Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 08:00 am
Hora de Finalización: 08:19 am

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (08:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de junio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por el señor **JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00311-00.**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente.

PARTE ACCIONANTE
Apoderado: **IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA.**
Cédula de Ciudadanía: 93.373.349 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 229.305 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 14 A No. 2ª-04 Oficina 401 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3229449438 o 2620195
Correo Electrónico: ivanor168@hotmail.com.

PARTE ACCIONADA - CASUR
Apoderado: **DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ.**
Cédula de Ciudadanía No. 5.820.675 de Ibagué- Tolima
Tarjeta Profesional: 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: de Ibagué- Tolima
Teléfono: 3143010300.
Correo Electrónico: abogadoibague@gmail.com o daniel.manjarres675@casur.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO
No asiste

ANDJE: No asiste.

Asiste a la presente diligencia el doctor **DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ** a quien se le reconoce personería para representar los intereses de la Entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE EJECUTADA- CASUR: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité, la cual, reposa en el expediente.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Hechos

1. A través de sentencia de fecha **08 de septiembre de 2015** ejecutoriada el día **22 de septiembre de 2015,** este Despacho accedió a las pretensiones incoadas en el proceso de radicación 2014-00310, y ordenó a título de restablecimiento del derecho a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar al actor JUSTO PASTOR PARDO GUEVARA la diferencia existente entre el reajuste anual de su asignación de retiro en aplicación a las normas que rigen al respecto a

los pensionados de la Policía Nacional (Principio de Oscilación) y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (Índice de Precios al Consumidor), con aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de la providencia, así como las que se generaran a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, en lo más favorable, durante los años 1997 a 2004, cancelando la diferencia únicamente a partir del 03 de septiembre de 2009, en virtud de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción.

2. Por medio de Resolución No. 10568 del 16 de diciembre de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó dar cumplimiento al fallo precitado, ordenando reconocer a favor del accionante la suma de $21.500.000 y una suma neta $19.987.297, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de IPC, previos descuentos de Ley.

3.2. Contestación

Por su parte la Entidad ejecutada señaló, que a través de Resolución No. 10568 del 16 de diciembre de 2015, la Entidad procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, incrementando la asignación mensual de retiro del aquí ejecutante de conformidad con el IPC y ordenando el pago de la suma neta de $19.987.297, correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2009 y e 22 de septiembre de 2015, previos los descuentos de Ley.

Formuló como excepción, la que denominó *pago total de la obligación*.

3.3. Problema jurídico.

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda al demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su

saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades

- No se advierten

Nulidades

- No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes y como quiera que el Despacho no advierte causal alguna de nulidad o irregularidad que deba ser saneado, se declara saneado el procedimiento hasta esta instancia procesal. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

5.3. DE OFICIO

DECRÉTESE la prueba documental consistente en requerir a CASUR para que aporte con destino a este expediente, una relación de los pagos realizados al señor Justo Pastor Pardo Guevara, con ocasión de la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el IPC y lo ordenado en la sentencia del 08 de septiembre de 2015, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden.

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de CASUR, por lo cual, por Secretaría no se oficiará. Se concede al efecto un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de realización de las presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO CASUR: Señala que atendiendo que tiene un contrato de prestación de servicios, se permite hacer saber que por regla general a CASUR se le oficia

atendiendo que las oficinas principales están en la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual, solicita que se remita directamente el oficio a la Dirección Nacional de la Entidad.

DESPACHO: Indica el Despacho que la orden va a quedar tal cual se dispuso y al vencimiento de los diez días otorgados, el apoderado deberá indicar si no se logró la recolección de la prueba y en consecuencia, en dicho momento se tomará la decisión de oficiar.

APODERADO CASUR: Solicita se le remita el oficio para remitirlo directamente a la Entidad.

DESPACHO: De conformidad con lo indicado por el apoderado de la Entidad, se ordena que por Secretaría se oficie.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 443 del C. G.P., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **quince (15) de julio de 2021 a partir de las 2:30 P.M.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza